



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Partición Entre Vivos
Solicitantes	María Yaneth Marín Aristizábal y Ubeimar de Jesús Vásquez Zuluaga
Radicado	05001 3110 005 <b>2023 00077 00</b>
Sentencia	General <b>N° 141</b> Verbal <b>N°21</b>
Decisión	Autorización Licencia Partición Entre Vivos.

Los señores MARÍA YANETH MARÍN ARISTIZÁBAL y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial idóneo, solicita Licencia de Partición Entre Vivos, sobre el inmueble de su propiedad y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-139429.

**I. ANTECEDENTES:**

PRIMERO: Los señores MARÍA YANETH MARÍN ARISTIZABAL C.C. 21.481.782 Y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA C.C. 70.904.993, iniciaron comunidad de vida el 22 de enero de 1992 con la respectiva sociedad conyugal.

SEGUNDO: Durante la convivencia nacieron los siguientes hijos:

- JOSÉ ALFONSO VÁSQUEZ MARÍN C.C. 1.038.412.856

- MARÍA JULIANA VÁQUEZ MARÍN C.C. 1.038.416.076
- ANA MARÍA VÁSQUEZ MARÍN C.C. 1.007.461.058
- JUAN GABRIEL VÁSQUEZ MARÍN C.C. 1.007.461.308
- MATEO VÁSQUEZ MARÍN T.I. 1.036.253.788
- SOFIA VÁSQUEZ MARÍN T.I. 1.038.413.952
- SARAY VÁSQUEZ MARÍN T.I. 1.037.888.663

TERCERO: El Código General del Proceso le permite en el artículo 487 a los cónyuges MARÍA YANETH MARÍN ARISTIZABAL C.C. 21.481.782 Y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA C.C. 70.904.993, hacer partición en parte de sus bienes en vida.

## **II. PETICIONES**

PRIMERO: Se conceda la licencia judicial para efectuar mediante escritura pública en la Notaría 23 de Medellín Antioquia, la adjudicación de los bienes según la voluntad de los cónyuges MARÍA YANETH MARÍN ARISTIZABAL C.C. 21.481.782 y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA C.C. 70.904.993 y se autorice al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, para que firme las escrituras.

SEGUNDO: Se oficie a la Notaría 23 de Medellín Antioquia, para que se protocolice mediante escritura pública la partición hecha por los señores MARÍA YANETH MARÍN ARISTIZABAL C.C. UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA C.C. 70.904.993, como lo dispone el artículo 487 del C.G.P.

TERCERO: El reconocimiento de la personería para actuar en este proceso en representación de los señores MARÍA YANETH MARÍN ARISTIABAL C.C. 21.481.782 y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA C.C. 70.904.993, para los efectos y de acuerdo a lo establecido en el poder conferido.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda así propuesta fue admitida mediante providencia del 22 de marzo del año que avanza, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, emplazar a los acreedores de la sociedad conformada entre los señores VÁSQUEZ - MARÍN, y reconocer personería al profesional del derecho que representa a los peticionarios.

## **III. CONSIDERACIONES**

DE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA DE PLANO:..

De conformidad con el núm. 3 del art. 278 del CGP que establece que:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa... "

El citado art. 278 ibídem ORDENA a los jueces expedir sentencia anticipada escritural en cualquier estado de un proceso en el cual no hubieren pruebas pertinentes para practicar, esto es, omitiendo todas las demás fases pendientes de su realización, como lo son los alegatos

de conclusión, esta ha sido la interpretación de la norma que ha dado la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, interpretación que este Despacho comparte y ha seguido por ser ese el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, al respecto expuso en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta:

“...En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de . definición de la Litis.

De igual manera, cabe - destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado *"su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."*

El Juzgado dictará sentencia anticipada escritural en el presente asunto en vista de que todas las pruebas que son necesarias para decidir se encuentran debidamente incorporadas al plenario, y no es necesario convocar a audiencia para llevar a cabo la práctica de ninguna prueba.

### **DE LA LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA:**

Dispone el parágrafo del art. 487 del CGP en relación a la licencia judicial para proceder a la partición en vida del patrimonio:

“..La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión...

En relación a las licencias y autorizaciones en general expresa el art.581 del CGP:

“... Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas... ”

Ahora en el presente proceso se tiene la relación del bien que se adjudicará tanto a los señores MARÍA YANETH MARÍN ARISTIABAL y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA, como a los hijos habidos en dicha relación que son: JOSÉ ALFONSO, MARÍA JULIANA, ANA MARÍA, JUAN GABRIEL, MATEO Y SOFÍA VÁSQUEZ MARÍN, se hará claridad que se deben respetar las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, por lo cual de conformidad con el aludido art. 487 y el 581 del C.G.P.

Frente a la solicitud de que se autorice al abogado para que sea éste quien firme la escritura, no es procedente por cuanto son las partes por Ley las que la firman y el apoderado será el encargo de su elaboración y por ende de que dicha escritura cumpla cabalmente con la Ley.

#### **IV. CONCLUSION:**

Otorgar Licencia Judicial por el termino de 6 meses para que mediante escritura pública se realice la partición del patrimonio en vida de los solicitantes.

#### **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: AUTORIZAR LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN ENTRE VIVOS** a los señores **MARÍA YANETH MARÍN ARISTIZABAL**

con cédula **21.481.782 Y UBEIMAR DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA** con cédula **70.904.993**, de su patrimonio a través de Escritura Pública, a favor de sus hijos, **JOSÉ ALFONSO, MARÍA JULIANA, ANA MARÍA, JUAN GABRIEL, MATEO Y SOFÍA VÁSQUEZ MARÍN**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Licencia se otorga por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO: EXPEDIR** las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

**NOTIFIQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**T-D**

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615016bb1aa37eb44910f8f7599e4be2076970c1c601ef087a9da8240a7df0f**

Documento generado en 16/05/2023 09:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**